



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA EDELMIRA BUITRAGO DE GÓMEZ
DEMANDADO	ELMA ROSA QUINTERO BUITRAGO y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00898 00
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA AUDENCIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora que por auto del 8 de mayo hogaño, se fijó como nueva fecha para realizarse la diligencia de inspección judicial y audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 12 de septiembre de 2023.

No obstante, como quiera que según oficio TSA-SG 1425 del 24 de agosto de 2023 del Tribunal Superior de Antioquia, para dicha data se posesionará el nuevo titular de esta dependencia judicial, se hace necesario reprogramarse tal diligencia.

Para tal fin, se fija como nueva fecha para evacuar las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del CGP, para el día **4 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la secretaria del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f17d0be16d2fff49a801e58e310ef1b5a848cef2137ef85880d6496ed50153**

Documento generado en 04/09/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME OCAMPO BOTERO
DEMANDADO	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00026 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

El señor Jaime Ocampo, a través de apoderada judicial, promovió demanda admitida en contra de la Asociación Colombiana de Porcicultores y Soluciones Laborales Horizonte S.A., con el fin que se declarara la existencia de una relación laboral surgida entre el 1 de julio de 2011 al 10 de mayo de 2017 y, la consecuente condena del pago del auxilio a las cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, salarios y la sanción moratoria correspondiente.

Admitida la demanda, se procedió con la notificación de los demandados quienes, resumidamente negaron la existencia de la relación laboral reclamada. La Asociación Colombiana de Porcicultores –Porkcolombia- alegó principalmente que el actor prestó servicios como trabajador en misión de manera interrumpida al estar vinculado a la empresa SLH y, entre esta y el demandante, contratos de trabajo de obra o labor en diferentes periodos, para los cuales canceló cada una de las obligaciones legales.

Fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo, el demandante acompañado de la apoderada María Cristina Ocampo Botero, presentó memorial, a través del cual indicó desistir de las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hiciera el canon 145 del Código de Procedimiento del Trabajo establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (..)”.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificado el escrito visible en el archivo 033 se advierte que, se desiste de las pretensiones de la demanda, de manera incondicional. Aquel escrito fue suscrito con antefirma del demandante y de la apoderada judicial a la cual había otorgado poder judicial¹, a quien para este momento, no se le había reconocido personería para actuar, remitido desde el correo por medio del cual el demandante ha intervenido en el proceso.

Si bien la jurisprudencia nacional ha sido enfática en resaltar que, conforme con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento del Trabajo, en concordancia con lo señalado por el canon 53 de la Constitución Política, el trabajador no puede renunciar de manera voluntaria de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales dispuestas en su favor, también ha reconocido que aquella circunstancia debe ser apreciada de dicha manera cuando, no exista duda alguna sobre la condición de trabajador de quien demanda, sin que sea suficiente, para tal postura, que el empleador cuestione la existencia o el nacimiento de los derechos de quien solicita el reconocimiento².

Frente a los derechos ciertos, ha indicado la jurisprudencia que corresponden a aquellos en los que no exista *“duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad”*³.

Por cuanto las pretensiones elevadas con la demanda, no se dirigieron al reconocimiento de obligaciones pensionales y, se trata de derechos inciertos y discutidos, es factible aceptar el desistimiento presentado.

¹ Archivo 032

² SL 1639 de 2022

³ SL del 14 de diciembre de 2007 citada en SL 1639 de 2022

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, dado que no se practicó ninguna. En virtud de lo anterior se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta además, el poder otorgado a la apoderada judicial María Cristina Ocampo Botero, se reconocerá personería para actuar en favor del demandante, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hiciera la parte demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho se fija el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO:NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Cristina Ocampo Botero para actuar en representación del demandante, conforme lo estipulado en el artículo 75 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el archivo físico y virtual del proceso, una vez realizadas las actuaciones posteriores a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b2a377ad3098a7aae48388513b53cfb72d326603f83edcddb89e95d01e1279**

Documento generado en 04/09/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA y otros
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO SAN JOSE DE LA MARINILLA y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00152 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD, ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud de expedirse citatorio a los testigos de la parte demandante, se ordena realizar por la Secretaría del Despacho los mismos para los señores Wilfer Yamid Giraldo Cardona, Diego Fernando Claros Gómez, Carlos Alberto Ríos Escobar, Jorge Iván Serna Galvis y Arley de Jesús Castaño Ramírez, empleados de la entidad ESPA, por lo cual dicha entidad deberá permitir su comparencia.

De otro lado, y como quiera que no consta que se le haya remitido el link del expediente al apoderado de La Previsora S.A., se ordena su envío al correo electrónico villegasvillegasabogados@gmail.com.

A folio 062 se avizora solicitud de la parte demandante, para la celebración de la audiencia de manera presencial, aduciendo que la mayoría de testigos y partes tienen su domicilio en el municipio de Marinilla.

No obstante, ha de señalarse que en la actualidad no se cuentan con los medios adecuados en las instalaciones de esta dependencia judicial, para realizarse las diligencias de manera presencial, máxime que no se advierten las causales dispuestas en la Ley 2213 de 2022 para citarse de tal manera (inciso 4º del numeral 2 de la mentada ley).

En tal orden, se mantendrá lo dispuesto en el proveído que fijó la fecha de audiencia, en lo relativo a que la misma se llevará a cabo haciendo uso de las tecnologías de la información, esto es, mediante la plataforma Lifesize o Teams.

Finalmente, y como quiera que a la fecha la ARL Mapfre no ha dado respuesta al requerimiento comunicado por oficio No. 089 del 10 de mayo

de 2022, se requerirá nuevamente a tal entidad, para que dé respuesta a tal petición.

Ofíciésele nuevamente, indicando que de no dar respuesta oportuna, podrá incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP. Por conducto de la Secretaría de este Despacho remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9720de5b36813c7cd9220167d563e9d009d628737bb097006599f389fef3bb51**

Documento generado en 04/09/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>